

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial.

BOLETÍN N° 7.187-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se abocó al estudio de la presente iniciativa asistieron, además de sus integrantes, los siguientes representantes del Ejecutivo:

Del Ministerio de Educación, el Subsecretario, señor Fernando Rojas; el Jefe de la División Jurídica, señor Raúl Figueroa; y los asesores, señora Trinidad Valdés y señor Pablo Eguiguren.

De la Dirección de Presupuestos, la abogada de la Subdirección de Racionalización y Función Pública, señora Jacqueline Duncan.

De la Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señorita Egle Zavala.

Del mismo modo, asistieron las siguientes personas:

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la asesora, señorita Macarena Lobos.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, la asesora, señorita María Soledad Larenas.

El asesor del Honorable Senador señor Escalona, don Jaime Romero.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley en informe fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en segundo informe.

Se hace presente, asimismo, que habiendo iniciado la Comisión de Hacienda su conocimiento de la iniciativa en informe, la Sala del Senado, en sesión de 6 de septiembre de 2011, acordó la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, para ser presentadas en la secretaría de la antedicha Comisión hasta las 12:00 horas del día 12 de septiembre del corriente.

Las indicaciones que en esta oportunidad se formularon, fueron signadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

- - -

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda realizó enmiendas sobre las siguientes disposiciones del proyecto aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe:

Artículo único:

- Intercaló un nuevo numeral 2, y agregó dos nuevos numerales: 19 y 20. Lo hizo en virtud de las indicaciones números 1 y 2; 5; y 6, respectivamente.

- Número 1. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- Número 2. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- Número 3. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- Número 4. Lo hizo en virtud de la indicación número 3.

- Número 5. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- Número 6. Lo hizo en virtud de la indicación número 4 y de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- Número 7. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- Número 8. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- Número 9. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- Número 10. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- Número 11. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- Número 12. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- Número 13. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- Número 14. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- Número 15. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- Número 16. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- Número 17. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

Artículo 4° transitorio.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y sólo dicen relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

Previo a la discusión de las normas de competencia de la Comisión, el **Subsecretario de Educación, señor Fernando Rojas**, efectuó una presentación que consultó los siguientes aspectos:

Tramitación Legislativa

- Ingresa el proyecto en Septiembre de 2010 a la Cámara de Diputados, donde fue aprobado por 83 votos a favor, 0 en contra y 7 abstenciones.

- Ingresa al Senado en Diciembre de 2010. Aprobado por la Comisión de Educación en agosto de 2011.

Contenido del Proyecto

1.- Aumento de recursos.

- Se propone un aumento de 20% de la subvención preferencial para todos los alumnos definidos como prioritarios.

La implementación de la Subvención Escolar Preferencial (SEP), recordó, fue concebida de manera gradual. Así, el presente año ha alcanzado por primera vez a 7° básico, y continuará extendiéndose a razón de un nivel por año.

- Los beneficiarios corresponden, hoy, a más de 800.000 alumnos, que corresponden al 40% de los alumnos subvencionados. El próximo año alcanzará a cerca de 900.000.

- En régimen, el costo financiero para el Estado es de \$48.909 millones.

- Aprobada la propuesta los montos mensuales que se entregan por alumno serán:

PK a 4° básico		5° a 6° básico		7° a 4° medio*	
Actual	Propuesta	Actual	Propuesta	Actual	Propuesta
\$25.467	\$30.561	\$16.918	\$20.301	\$8.550	\$10.260

- DE ESTE MODO, LA SUBVENCIÓN TOTAL POR ALUMNO (REGULAR + SEP + CONCENTRACIÓN) ENTRE 1° Y 4° BÁSICO ALCANZA LOS \$85.552 MENSUALES.

2.- Perfecciona uso de recursos en necesidades de alumnos prioritarios.

- Dificultad y rigideces para invertir los recursos ha sido un obstáculo para la implementación de la ley.

Entre ellas, ejemplificó, se encuentra la dificultad que, en la práctica, se ha suscitado para dar cobertura a una de las principales necesidades de los niños más vulnerables: la contratación de personal para apoyo profesional docente y psicopedagogo, que ha llevado a que muchas veces los recursos no se puedan utilizar.

- Típicamente un establecimiento educacional gasta entre un 80% y un 90% en remuneraciones docentes, sin embargo no se podía gastar en ese ítem.

- Proyecto explicita en la ley otros gastos que pueden ser incluidos en los planes de mejoramiento (PME): contratación de nuevos docentes y otro personal (psicólogos, psicopedagogos), aumento en el número de horas al personal ya contratado, y otros nuevos usos relevantes (capacitación, incentivos docentes).

- Actualmente, el PME debía contener acciones en cada una de las áreas contempladas en la ley. Se propone que el sostenedor pueda priorizar en aquellas donde requiera más atención.

3.- Adecuaciones legales.

- La ley SEP fue un “puente” hacia el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación recientemente aprobado (Ley 20.529).

- SEP incluía atribuciones que pasaron a nuevas instituciones (modificaciones incluidas en ley 20.529):

- Agencia de la Calidad → Ordenación de escuelas, información a los apoderados.
- Superintendencia → Rendición de cuentas, supervisión de los compromisos SEP, sanciones.

- La ley de Calidad y Equidad (Ley 20.501) también modificó la ley SEP:

- Aumentó en 20% la subvención por concentración.
- Incorporó la enseñanza media al régimen SEP a partir de 2014.

- Es por ello que existen una serie de artículos que perfeccionan la transición entre SEP y el nuevo Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

El proyecto de ley, sintetizó, aumenta los recursos para los niños más vulnerables, cuyas necesidades, por las mayores posibilidades que se otorgan para la inversión de aquéllos, podrán ser cubiertas de mejor manera.

Puso de relieve, además, que a juicio del Ejecutivo se necesita que los principales esfuerzos de focalización se realicen en los niños más pobres del país, lo que implica que el aumento de 20% de la subvención no sea parejo para todos y permite, al cabo, hacerse cargo de las diferencias socioeconómicas de quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad. Al respecto, sin embargo, no ha sido posible arribar a un acuerdo, por lo que siendo la diferencia sobre la forma de distribución de los recursos, y no acerca de la cantidad de los mismos, el Ejecutivo se encuentra dispuesto a que el porcentaje de la SEP aumente hasta 21% y sea igual para todos.

El **Honorable Senador señor Lagos** valoró la disposición del Ejecutivo para establecer un monto de subvención parejo orientado a los estudiantes más vulnerables, así como la manifestada para aumentarla a 21%.

Por otra parte, hizo ver que, en su opinión, los establecimientos que teniendo un plan de mejoramiento educativo, no lo apliquen, debieran encontrarse sujetos al mismo apercibimiento que el artículo 23 del proyecto aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, contempla para aquellos establecimientos emergentes que no cuenten con el referido plan dentro del año contado desde la suscripción del convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa, para que dentro de tres meses lo presenten.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, señor Raúl Figueroa**, explicó que es la letra d) del número 6 del artículo único aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe (que a su vez sustituye el inciso sexto del artículo 20 de la ley N° 20.248), la que establece la sanción aplicable cuando las acciones no se han verificado conforme al plan de mejoramiento: la suspensión del aporte adicional a que tienen derecho los establecimientos calificados de emergentes.

Si, por el contrario, no existe dicho plan de mejoramiento, el Ministerio deberá apercibir al correspondiente establecimiento, que si no cumple con su formulación, no tendrá derecho a la subvención escolar preferencial.

El **Honorable Senador señor Escalona** puso de manifiesto la necesidad de que el informe financiero que la Dirección de Presupuestos debe acompañar a la iniciativa en informe, sea actualizado conforme a las enmiendas que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le introdujo en su segundo informe y a las que eventualmente se realicen en el trámite seguido ante la Comisión de Hacienda, con el objeto de conocer de manera fehaciente los gastos a que pueda dar lugar.

El **señor Subsecretario de Educación** acogió la observación de Su Señoría, acotando que, en todo caso, la variación no debiera ser sustantiva respecto del informe financiero que se emitiera el día 30 de marzo de 201.

Puso de manifiesto, por otra parte, la preocupación expresada por numerosos alcaldes a lo largo del país, respecto de la renovación de los convenios de igualdad de oportunidades, que expiran el año 2012 y exigen una rendición de cuentas por parte de dichas autoridades. La forma en que esta rendición debe llevarse a cabo, empero, no fue suficientemente abordada en la ley, cuestión que exige ser clarificada.

El **Honorable Senador señor Novoa** observó que otro conflicto al que se han visto expuestos muchos municipios, es el verificado cuando, por diversas razones, han debido utilizar los recursos

destinados a la SEP en otros fines, cuestión que ha sido objetada por la Contraloría General de la República y ha llegado ya a instancias judiciales.

El **señor Subsecretario de Educación** precisó que, efectivamente, varios alcaldes han invertido recursos en educación, pero fuera del marco previsto por la ley de SEP. Ante ello, han argumentado que en el proceso de implementación de dicha ley existieron distintas limitaciones a la utilización de los recursos (como la necesidad de contar con planes de mejoras y convenios aprobados, o la cambiante interpretación acerca de la modalidad para la contratación de personal docente), que impidieron su inversión en las necesidades pedagógicas de los alumnos y dieron a lugar a que fueran destinados a otros fines educativos.

En opinión del Ejecutivo, sostuvo, si tales recursos fueron usados en fines no educativos, se trata de una dificultad que debe ser asumida por cada municipalidad. Si, por el contrario, fueron efectivamente reservados a la educación, resulta razonable explorar fórmulas que contribuyan a aminorar los problemas que, por no ceñirse estrictamente a la SEP, enfrentan hoy por hoy muchas administraciones comunales. No hacerlo, concluyó, supondría un serio riesgo para numerosas de estas últimas y, al cabo, para el sistema creado en la ley SEP.

El **Honorable Senador señor Lagos** acotó que pueden presentarse situaciones con mayores matices, como que una municipalidad haya cubierto problemas viales con recursos previamente destinados a fines previsionales de educación, por ejemplo, y posteriormente haya utilizado los dineros SEP para cumplir dichas obligaciones previsionales. O que las deudas de arrastre educacional que deben enfrentar varios alcaldes, obedezcan a malas gestiones previas ¿Deben darse por razonables este tipo de casos, como para ameritar alguna fórmula de solución?, se preguntó. Un tema como este, afirmó, requiere ser analizado desde diversos ángulos.

El **Honorable Senador señor Novoa** expresó que si en alguna oportunidad se decidiese abordar el problema de la inversión de los recursos SEP en otros fines educativos, no debiera entrar la ley en una solución casuística, sino más bien entregar criterios a los que los órganos competentes deban sujetarse.

En relación con las rendiciones de cuentas, de otro lado, admitió la importancia de dejar suficientemente aclarados los requisitos y condiciones para llevarlas a cabo, habida cuenta de la pronta expiración de los convenios.

El **señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** indicó que ha ocurrido que algunos sostenedores mantienen, hasta el día de hoy, recursos de la SEP sin gastar, lo que va a significar que en el tiempo que resta hasta el vencimiento de los convenios, unos cinco meses, se verán en la obligación de hacerlo. Tal situación reviste el riesgo de que la inversión se torne inorgánica y se materialice, por ejemplo, en herramientas tecnológicas que no serán debidamente aprovechadas; ante esto, se precisa la adopción de medidas que, por el

contrario, propicien que esa inversión obedezca a una adecuada planificación y a las necesidades pedagógicas de los alumnos vulnerables.

Con el precitado fin, añadió el **señor Subsecretario de Educación**, el Ejecutivo ha estudiado la posibilidad de que se establezca, como condición para la renovación de los convenios, que los sostenedores hayan rendido hasta o al menos un determinado porcentaje de los recursos recibidos por concepto SEP, entendiendo que el saldo podrá ser utilizado en el período del segundo convenio.

El **Honorable Senador señor Kuschel** coincidió con lo expresado por los representantes del Ejecutivo, habida cuenta que existen también diversos casos en los que las municipalidades han gastado sumas muy bajas, o derechamente nada, de los recursos de la SEP.

DISCUSIÓN

De conformidad con la competencia que le confieren el inciso segundo del artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y el inciso cuarto del artículo 27 del reglamento del Senado, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los numerales 3.; 4.; 6., letras b), c) y d); 8., letra b); 9.; 10.; 12.; 13; y 16, todos del artículo único del proyecto; y de los artículos segundo y tercero transitorios, así como de una serie de enmiendas formales recaídas sobre otras disposiciones de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento de la Corporación.

El texto del proyecto aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe consta de un artículo único compuesto de 17 numerales, y de cuatro artículos transitorios. De las disposiciones pertinentes, transcritas o reseñadas, según el caso, y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Hacienda, se da cuenta a continuación.

Artículo único

A través de sus 17 numerales, el artículo único efectúa una serie de enmiendas a la ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial.

- - -

En primer lugar, la Comisión analizó las indicaciones números 1 y 2, ambas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La **indicación número 1**, para agregar el siguiente numeral 1 bis:

“1 bis. Agrégase el siguiente artículo 7 bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- El Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa podrá ser renovado para cada establecimiento educacional cuando se cumplan, copulativamente, los siguientes requisitos:

a) Solicitar al Ministerio de Educación, de acuerdo a la modalidad que éste establezca mediante resolución exenta, la renovación del convenio. Con todo, la solicitud deberá ser presentada, a lo menos, 60 días antes de la expiración del convenio.

b) Haber rendido la totalidad de los recursos recibidos, conforme a la rendición de cuentas establecida en el artículo 7° letra a) de la presente ley.

c) Haber gastado, a lo menos, un 70% de las subvenciones y aportes recibidos por concepto de esta ley de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° letra e) de la presente ley.

El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en el artículo 6° y de los compromisos esenciales del artículo 7°, será considerado infracción grave de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la presente ley. Sin embargo, no impedirán la renovación del convenio.

Con el propósito de verificar las condiciones mencionadas en el inciso primero, los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa se entenderán prorrogados hasta la renovación del citado convenio. En cualquier caso, dicha prórroga no podrá exceder los 12 meses. Durante el plazo por el que se extienda la prórroga, los establecimientos estarán sujetos a las obligaciones y condiciones del mencionado convenio, por su parte, el Ministerio de Educación deberá continuar entregando las subvenciones y aportes asociados a la presente ley.

En caso de renovarse los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, los recursos recibidos durante la prórroga mencionada en el inciso anterior y, los recursos no gastados que formen parte del convenio expirado, serán parte y estarán sujetos a las obligaciones y condiciones del nuevo convenio suscrito.

De no cumplirse con las condiciones mencionadas en el inciso primero del presente artículo, los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa no podrán ser renovados, debiendo cumplirse con las obligaciones que estipula la presente ley y sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que corresponda. En este caso, los recursos traspasados durante la prórroga establecida en el inciso tercero de este artículo deberán ser rendidos de acuerdo con los mecanismos que establece el artículo 7°, letra a) de la presente ley. Los recursos recibidos durante la citada prórroga o bajo la vigencia del convenio expirado y que no se hubiesen destinado a las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, deberán ser restituidos.”.”.

El **señor Subsecretario de Educación** explicó que la indicación se hace cargo del problema que se verificará una vez que, en febrero del próximo año, expiren los cuatro años de los Convenios de Igualdad y Excelencia Educativa vinculados a la ley SEP, que requieren una solución de una continuidad, pero cuyo mecanismo de renovación no fue previsto.

Entre los requisitos para que la renovación opere, destacó el de la letra c) de la indicación, que exige, habiéndose rendido previamente todos los recursos, que haya sido gastado al menos el 70% de ellos, con el objeto de evitar que en los últimos tres meses del convenio, por ejemplo, se van los sostenedores forzados a gastar irreflexivamente los saldos para enterar el 100%. Se cautela, de esta forma, que la inversión de los recursos se ajuste a las necesidades pedagógicas.

El **Honorable Senador señor Escalona** expresó que si se considera que la renovación del convenio puede ser solicitada hasta sesenta días antes de la expiración de los cuatro años del mismo, tener la posibilidad de gastar el 30% de saldo en sólo dos meses pareciera ser un porcentaje muy elevado.

Del mismo modo, hizo ver que si bien es razonable ponerse en el caso que no se haya alcanzado a gastar la totalidad de los recursos, debiera precisarse que en todo caso tendrán que ser destinados, los pendientes, a fines educacionales.

El **Honorable Senador señor Kuschel** consultó por el funcionamiento que ha tenido el sistema SEP hasta la fecha y cuáles han sido las mayores dificultades demostradas a lo largo de los años.

El **señor Subsecretario de Educación** aclaró que la letra c) de la indicación no habilita para que el 30% pendiente pueda ser gastado en fines distintos a los del convenio original, a saber, fines educacionales vinculados a la SEP. El sistema de la ley SEP contempla rendiciones anuales por la totalidad de los recursos recibidos, lo que no obsta a la posibilidad de que no todos ellos hayan sido gastados. Así, ejemplificó, puede ocurrir que un sostenedor que recibió 100, debiendo rendirlos todos, sólo haya gastado 50, restando otros 50 por ser utilizados. En un evento de este tipo, y en caso de verificarse la renovación del convenio, prevé la indicación que tanto los recursos recibidos durante la prórroga como los no gastados con motivo del convenio expirado, serán parte y se sujetarán a las condiciones del nuevo.

Durante la vigencia del sistema SEP, agregó, efectivamente se ha rendido el 100% de los recursos, pero lo gastado asciende solamente a entre un 50% y un 60%.

En relación con estos últimos porcentajes, puso de relieve la preocupación manifestada por diversos alcaldes en orden a que habiendo entrado en vigencia la ley SEP el año 2008, el 2009 se comenzó a pagar la subvención sin haberse suscrito aún los Convenios de Igualdad de

Oportunidades y Excelencia Educativa, sin estar disponibles las plataformas para la fijación de metas y sin existir claridad acerca de la forma en que debían gastarse los recursos. En consonancia con esa realidad, pero aumentando el porcentaje a una proporción cercana a lo que representarían tres años de convenio, es que se ha propuesto que el gasto rendido ascienda a un mínimo de 70%.

El Honorable Senador señor Escalona propuso, de acuerdo con la argumentación del señor Subsecretario de Educación, que en el inciso cuarto de la indicación se agregue, cuando se alude a los recursos no gastados que formen parte del convenio expirado, una referencia a la letra c) del inciso primero del artículo 7° bis que se propone.

La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta de Su Señoría, así como en la realización de una serie de enmiendas formales y de redacción al artículo 7° bis propuesto, en el que se incorporó, también con modificaciones, el contenido de la indicación número 2, de que se dará cuenta a continuación.

En consecuencia, la indicación número 1, que fue aprobada como numeral 2.- del artículo único, obligando a hacer los ajustes de numeración pertinentes, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Novoa y Tuma.

La **indicación número 2**, para agregar el siguiente numeral 1 ter:

“1 ter. Agrégase el siguiente artículo 7 ter, nuevo:

“Artículo 7° ter.- En caso que el sostenedor exprese su voluntad de no renovar el convenio para un establecimiento educacional, deberá dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones que se generaron producto de esta ley durante la vigencia del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que le corresponda.”.

El señor Subsecretario de Educación indicó que el primero de los convenios a que se ha venido haciendo referencia, expira en febrero de 2012. Si algún sostenedor decide no renovarlo, deberá rendir la totalidad de los gastos, y no sólo el 70%.

El Honorable Senador señor Novoa observó que, en realidad, lo que opera es la regla general de que si no hay renovación del convenio, deben cumplirse todas las obligaciones que la ley prevé. Entre ellas, una que no aparece en el texto de la indicación: la de restituir los recursos.

El asesor del Ministerio de Educación, señor Pablo Eguiguren, acotó que, efectivamente, la ley no se pronuncia expresamente sobre la rendición de cuentas cuando no se renueva un convenio.

La Comisión acordó otorgar una nueva redacción al artículo propuesto, que recoja la necesidad de acreditar, en caso de no renovación del convenio, el cumplimiento de las obligaciones generadas con motivo del mismo; y la obligación de restituir los recursos, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que haya lugar, si no hubiesen sido invertidos en fines educacionales.

Dicha nueva redacción fue incorporada al penúltimo inciso del artículo 7° bis agregado por la indicación número 1.

En consecuencia, la indicación número 2 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Novoa y Tuma.

- - -

Enseguida, la Comisión estuvo conteste en efectuar una modificación de carácter formal en la letra d) del número 2.- del artículo único aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, donde se consigna el reemplazo de la forma verbal “entregará” por “propondrá” las dos veces que aparece en el inciso final del artículo 8° de la ley 20.248, en circunstancias que dicha forma verbal aparece sólo una vez, en virtud de las enmiendas introducidas por la ley N° 20.529.

Así lo acordó, en mérito de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Novoa y Tuma.

- - -

Número 3.-

Agrega el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Para el cumplimiento de las acciones mencionadas en el artículo anterior, el sostenedor podrá contratar docentes, asistentes de la educación a los que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.464, y el personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejoramiento. Asimismo, y con la misma finalidad, podrá aumentar la contratación de las horas de personal docente, asistentes de la educación y de otros funcionarios que laboren en el respectivo establecimiento educacional, así como incrementar sus remuneraciones. La contratación a que se refiere este inciso se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, el Código del Trabajo o las normas del derecho común, según corresponda. Con la misma finalidad, también, podrán contratarse personas

o entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que sean parte del Registro a que hace referencia el artículo 18, letra d) de la ley N° 18.956.

Tratándose de contrataciones efectuadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, no regirá la limitación establecida en el inciso primero del artículo 26 del mencionado decreto.

En cualquier caso, las contrataciones, incrementos y aumentos de hora a que se refieren los incisos anteriores deberán estar vinculadas a las acciones y metas específicas del Plan de Mejoramiento y no podrán superar el 50% de los recursos que obtenga por aplicación de la presente ley, a menos que en el Plan de Mejoramiento se fundamente un porcentaje mayor.

No podrán ser contratadas en virtud de este artículo las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ambos inclusive, respecto de los administradores o representantes legales de la persona jurídica que tenga la calidad de sostenedor, salvo en el caso de los establecimientos educacionales uni, bi y tri docentes y aquellos que beneficiados con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

La Comisión acordó realizar las siguientes enmiendas en el artículo 8° bis:

- Sustituir, en el inciso primero, la voz “también” por “además”.
- Sustituir, en el inciso tercero, “inciso” por “incisos”.
- Suprimir, en el inciso final, la preposición “que”, que antecede a la voz “beneficiados”.

Los acuerdos precitados fueron adoptados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento de la Corporación.

Número 4.-

Reemplaza el cuadro de Valor Subvención en USE, contenido en el artículo 14, por el siguiente:

“Valor Subvención en USE:

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media
A: Establecimientos educativos autónomos	1,68	1,116	0,564	0,564
B: Establecimientos educativos emergentes	0,84	0,558	0,282	0,282

”.

Fue objeto de la La **indicación número 3**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 4 por el siguiente:

“4. Reemplázase el cuadro de Valor Subvención en USE, contenido en el artículo 14, por el siguiente:

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media
A: Establecimientos educativos autónomos	1,694	1,1253	0,5687	0,5687
B: Establecimientos educativos emergentes	0,847	0,56265	0,28435	0,28435

”.

La indicación fue aprobada, con una enmienda derivada del ajuste en la numeración del artículo único, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Novoa y Tuma.

Número 6.-

A través de sus cuatro literales, modifica el artículo 20, que, en términos generales, preceptúa que los establecimientos clasificados como emergentes tendrán derecho a percibir un aporte adicional de recursos para contribuir al financiamiento del diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 19.

Letra b)

Reemplaza en el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, los siguientes guarismos:

- i. “0,7 USE” por “0,84 USE”
- ii. “0,465 USE” por “0,558 USE”
- iii. “0,235 USE”, en las dos ocasiones que aparece, por “0,282 USE”.

Fue objeto de la **indicación número 4**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 6, letra b), por el siguiente:

“b) Reemplázase, en el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, los siguientes guarismos:

- i. “0,7 USE” por “0,847 USE”.
- ii. “0,465 USE” por “0,56265 USE”.
- iii. “0,235 USE”, en las dos ocasiones que aparece, por “0,28435 USE”.

La indicación fue aprobada, con una modificación meramente formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Novoa y Tuma.

Letra c)

Sustituye el actual inciso quinto, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, durante el primer año de vigencia del convenio se entregará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que no cuenten con un plan, un tercio del aporte adicional mensual a que se refiere los incisos anteriores, para financiar la obligación establecida en el N° 1 del artículo 19, recibiendo del Ministerio de Educación los dos tercios restantes una vez que presenten el Plan de Mejoramiento Educativo, pagándose este saldo con efecto retroactivo calculado desde el mes siguiente al acto de aprobación del convenio a que se refiere el artículo 7°.”.

La Comisión acordó agregar, en el encabezado, una referencia a que en virtud de la supresión del inciso segundo del artículo 20, el inciso quinto pasa a ser cuarto; y sustituir la voz “refiere” por “refieren”. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Novoa y Tuma.

Letra d)

Reemplaza el inciso sexto, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

“El aporte a que se refiere este artículo se suspenderá si el Ministerio de Educación, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17, verifica que las acciones no se han efectuado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo.”.

La Comisión acordó agregar, en el encabezado, una referencia a que en virtud de la supresión del inciso segundo del artículo 20, el inciso sexto pasa a ser quinto. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Novoa y Tuma.

Enseguida, la Comisión tuvo presente que el inciso séptimo del artículo 20 de la ley N° 20.248, que en virtud de la supresión de su inciso segundo debe pasar a ser inciso sexto, alude a “la resolución a que se refiere el inciso anterior”. Dicho inciso anterior será, a partir de la publicación de la ley que el presente proyecto propone, precisamente el introducido por la letra d) precedentemente aprobada, que reemplaza el inciso sexto, que pasa a ser quinto, del antes citado artículo 20, que no alude en parte alguna a una “resolución”.

Con el objeto de hacer concordantes los señalados incisos del artículo 20, la Comisión estuvo conteste en efectuar una enmienda formal en el séptimo, que pasará ser sexto, consistente en especificar que la resolución a que se refiere el inciso anterior, no es otra que la que determine la suspensión del aporte a que se refiere el artículo 20, cuando el Ministerio de Educación verifique que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo.

Recogiendo lo anteriormente expresado, la Comisión acordó agregar una letra e), nueva, en el número 6.- del artículo único aprobado en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que pasó a ser número 7.- Lo hizo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Novoa y Tuma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

Número 8.-

Modifica el artículo 26, que establece las obligaciones que deben cumplir los sostenedores de los establecimientos educacionales en recuperación, mediante sus literales a) y b).

Letra b)

b) Agrega el siguiente inciso final:

"Los recursos entregados en virtud de esta ley podrán ser utilizados para financiar las medidas de reestructuración a las que se refiere este numeral."

Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Número 9.-

A través de sus tres literales, modifica el artículo 27, que establece un aporte económico extraordinario para los sostenedores de los establecimientos educacionales declarados en recuperación.

Letra a)

Elimina, en el inciso tercero, la siguiente oración: "La rendición de estos recursos deberá ser visada por la persona o entidad externa."

Letra b)

Reemplaza el inciso cuarto por el siguiente:

"Este aporte será entregado en cuotas mensuales, iguales y sucesivas; y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique, mediante resolución fundada, que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan."

Letra c)

Sustituye el inciso final por el siguiente:

"Durante el primer año de incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial, el aporte a que se refiere el inciso primero será determinado según la fórmula establecida en el inciso segundo, dividido por doce y multiplicado por el número de meses que resten del año, contados desde el mes siguiente a la ordenación del establecimiento en la categoría en Recuperación."

Puestas en votación las letras a), b) y c) del número 9., fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Número 10.-

Reemplaza el inciso primero del artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- Concluido el plazo a que se refiere el N° 1 del artículo 26, el establecimiento educacional en Recuperación deberá alcanzar los resultados educativos que permitan ordenarlo en una categoría superior, de acuerdo a los mecanismos establecidos en la ley que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.”.

La Comisión tuvo en consideración, en primer lugar, que la referencia a la ley que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación debe estar hecha a la recientemente publicada ley N° 20.529.

Del mismo modo, tuvo presente que en relación con el inciso primero original del artículo 28 de la ley N° 20.248, el nuevo inciso primero propuesto alude a los “resultados educativos” en lugar de los “objetivos” que deben alcanzar los establecimientos educacionales en Recuperación. Tal modificación obliga, en pos de una debida uniformidad en el contenido del mismo artículo, a realizar los ajustes pertinentes para que en las referencias que en sus incisos subsiguientes se hacen a dichos “objetivos”, sean adecuadas a los “resultados educativos”.

De acuerdo con lo expuesto, la Comisión acordó sustituir el número 10.- del artículo único, que debe pasar a ser número 11.-, por el que se señalará en su oportunidad, que incluye enmiendas en su encabezado y la inclusión en una letra a) del nuevo inciso primero del artículo 28 que se propone, con la referencia a la ley N° 20.529, y en otras letras b) y c) de las adecuaciones que corresponde realizar en los incisos segundo y tercero del artículo 28, respectivamente. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Novoa y Tuma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

Número 12.-

Reemplaza el artículo 30, relativo al registro público de personas o entidades pedagógicas y técnicas de apoyo, por el siguiente:

“Artículo 30.- Estarán habilitadas para prestar apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales en lo concerniente a

la elaboración e implementación del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refieren los artículos 8°, 19, 20 y 26, aquellas personas o entidades que cumplan los estándares de certificación para integrar el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo administrado por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, letra d) de la ley N° 18.956.

Serán requisitos para integrar el Registro a que se refiere el inciso anterior a lo menos los siguientes:

- a) Identificación de los objetivos, metas y áreas de especialización de la entidad o persona;
- b) Descripción de las metodologías e instrumentos de trabajo; de evaluación y monitoreo utilizados por la entidad o persona;
- c) Descripción de la formación y experiencia de la persona, o de sus equipos de trabajo cuando se trate de entidades; y,
- d) No registrar incumplimientos de obligaciones previsionales ni comerciales.

Para los efectos de permanecer en el Registro a que se refiere el inciso anterior, además de realizar una actualización periódica de los requisitos antes mencionados, conforme se estipule en el reglamento, se exigirán estándares de certificación en las siguientes áreas:

- i) Cumplimiento oportuno y eficiente de la asesoría contratada; y,
- ii) Efectividad de los programas en el cumplimiento de objetivos y el logro de los resultados esperados.

Para verificar el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior se obtendrá información de los usuarios a través de encuestas u otros medios.

Regirán respecto de estas personas o entidades las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

A fin de garantizar la transparencia del sistema, el Ministerio de Educación deberá crear, mantener y administrar un sistema integral de información de la Asistencia Técnica Educativa, que será público e indicará, a lo menos, las personas y entidades que forman parte de este registro, los establecimientos educacionales que hayan recibido sus servicios, las áreas en que les prestaron servicio y, en los casos que corresponda, los resultados educativos alcanzados por los establecimientos.

Con el mismo fin y con las mismas características, el mencionado sistema deberá incluir información acerca de la Asistencia Técnica Educativa que brinde el Ministerio de Educación a través de la unidad o unidades respectivas.

Las personas o entidades incorporadas al registro a que se refiere este artículo y que presten asesorías a establecimientos educacionales que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios de conformidad a lo establecido en el reglamento a que se refiere el artículo 18, letra d) de la ley N° 18.956, serán eliminadas del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.

Los sostenedores podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma persona o entidad registrada.

Los costos de cada persona o entidad pedagógica y técnica de apoyo serán pagados por el sostenedor que requiera sus servicios.”.

La Comisión acordó efectuar las siguientes enmiendas en el artículo 30:

- En el inciso primero, agregar una coma (“,”) a continuación de la palabra “Apoyo”.

- En el inciso segundo, agregar, en el encabezado, una coma (“,”) a continuación de “anterior”, y otra coma (“,”) luego de “menos”; agregar, en la letra b), la conjunción “y” entre el punto y coma (“;”) que sucede a “trabajo” y la preposición “de”; y en la letra c), sustituir las expresiones “; y,”, por “, y”.

- En el inciso tercero, reemplazar la frase “refiere el inciso anterior”, por “refieren los incisos anteriores”; y en el literal i), sustituir las expresiones “; y,”, por “, y”.

- En el inciso cuarto, suprimir las palabras “el cumplimiento de”.

- En el inciso quinto, intercalar, a continuación de “Regirán”, una coma (“,”); sustituir “estas” por “las”; agregar, a continuación de “entidades” la frase “a que se refiere este artículo, exclusivamente”; y suprimir la frase “del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado”.

- En el inciso sexto, sustituir la oración “A fin de garantizar la transparencia del sistema, el”, por el artículo “El”; reemplazar las voces “sistema integral” por “registro”; reemplazar las voces “de este registro” por “del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo”; y agregar, a continuación del punto aparte (“.”), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Deberá, asimismo, incluir información acerca de la Asistencia

Técnica Educativa que brinde el Ministerio de educación a través de la unidad o unidades respectivas,”.

- Suprimir el inciso séptimo.

- En el inciso octavo, que pasa ser séptimo, suprimir la oración “incorporadas al registro”; incorporar una coma (“,”) a continuación de “artículo” y suprimir la frase “y que presten asesorías a establecimientos educacionales”.

Los acuerdos precedentes fueron adoptados en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Novoa y Tuma.

Número 13.

Agrega el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

“Artículo 33 bis.- Los municipios, corporaciones municipales u otras entidades creadas por ley que administren establecimientos educacionales que estén adscritos al régimen de subvención preferencial deberán administrar los recursos que perciban por aplicación de esta ley en una cuenta corriente abierta para este sólo efecto.

Los recursos entregados en virtud de esta ley son inembargables salvo en el caso de deudas derivadas del incumplimiento de obligaciones contraídas en implementación y ejecución del plan de mejoramiento educativo.”.

La Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado, acordó agregar en el inciso primero del artículo 33 bis, una coma (“,”) a continuación de la voz “preferencial”. Lo hizo por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Número 16.-

Agrega un artículo decimotercero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo decimotercero transitorio.- En tanto no entren en vigencia las normas que crean la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación, las facultades que la presente ley les otorga serán ejercidas por el Ministerio de Educación.”.

Los representantes del Ejecutivo hicieron ver la conveniencia de precisar el alcance de esta disposición, habida cuenta que la norma que crea la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad

de la Educación es la ley N° 20.529, que ya entró en vigencia, cuestión que implicaría que el artículo en análisis no tuviera efectos prácticos.

La Comisión estuvo conteste con el planteamiento realizado, y acordó realizar enmiendas en la redacción del artículo decimotercero transitorio, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Novoa y Tuma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- - -

Enseguida, la Comisión tomó conocimiento de las indicaciones números 5, 6, 7 y 8.

La indicación número 5, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente nuevo numeral 18.-:

“18.- Agrégase el siguiente artículo decimoquinto transitorio nuevo:

“Artículo decimoquinto transitorio.- Para efectos de la primera renovación del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, el nivel de gasto que deberá demostrarse para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° bis, letra c) será de 50%.”.

El señor Subsecretario de Educación sostuvo que la finalidad de la indicación es que, por tratarse de la primera renovación, el umbral del 70% que la indicación número 1, analizada precedentemente, sea inferior y llegue sólo a 50%. Tales recursos, igualmente, sólo podrán ser destinados en los objetivos de la SEP. De esta manera es posible salvar la transición entre la expiración del convenio y su renovación.

El Honorable Senador señor Escalona advirtió que, en los términos presentados, el artículo decimoquinto transitorio puede aparejar efectos permanentes, pues una primera renovación de un convenio puede verificarse en cualquier momento. Debiera, en consecuencia, establecerse una fecha límite en la que se encuentre vigente el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa.

El señor Subsecretario de Educación estuvo conteste con la sugerencia de Su Señoría, e hizo ver la conveniencia de agregar que el nivel de gasto a demostrar sea, a lo menos, de 50%.

Por otra parte, hizo nuevamente alusión a la problemática que en distintas instancias han expresado diversos alcaldes, en relación con la inversión de los recursos recibidos por concepto de la SEP en fines diferentes, siempre que se trate de gastos propios de los establecimientos educacionales y de su administración. Tal preocupación, recogida por la indicación número 7, de la que se dará cuenta en su oportunidad, merece ser abordada, resaltó, con ocasión del artículo

decimoquinto transitorio en análisis. Al efecto propuso, a nombre del Ejecutivo, la siguiente redacción para el inciso segundo:

“El porcentaje mencionado en el inciso anterior podrá incluir un gasto de hasta un 15% en fines distintos a los establecidos en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, siempre que hayan sido utilizados directamente en gastos propios de los establecimientos educacionales y de su administración.”.

Dicho 15%, hizo hincapié, será sólo aplicable en relación con el 50% que la disposición transitoria en comento contempla, por esta única vez.

El **Honorable Senador señor Escalona** hizo presente la necesidad de establecer, también, una fecha límite para el gasto del precitado 15%, de manera que no se abra un espacio de tiempo para que las administraciones comunales busque en qué fines, distintos de los incluidos en los convenios, pueden invertir los recursos.

La Comisión acordó efectuar enmiendas al texto propuesto como artículo decimoquinto transitorio, y agregar un inciso segundo, nuevo, propuesto por el Ejecutivo y que recoge, en los términos que se indicarán en su oportunidad, el contenido de la indicación número 7.

En consecuencia, la indicación número 5 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Novoa y Tuma.

La **indicación número 6**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente nuevo numeral 19.-:

“19.- Agrégase el siguiente artículo decimosexto transitorio nuevo:

“Artículo decimosexto transitorio.- Los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa suscritos con anterioridad al 30 de junio de 2011, se entenderán finalizados al término del año escolar en que dicho convenio establecía que expiraban.”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Novoa, el **señor Subsecretario de Educación** aclaró que la fecha de término del año escolar, de acuerdo con la jurisprudencia del ministerio del ramo, es el 28 de febrero de cada año.

La indicación fue aprobada, con una enmienda formal derivada del ajuste en la numeración del artículo único, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Novoa y Tuma.

La **indicación número 7**, de los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para agregar el siguiente artículo segundo, pasando el artículo único del proyecto a ser el primero:

“Artículo segundo: Los fondos recibidos por concepto de subvención escolar preferencial, en el marco del convenio firmado por los municipios con el MINEDUC, podrán ser invertidos, hasta por un total del 15%, en fines distintos a los previstos en la ley 20.248, siempre que ellos sean utilizados directamente en gastos propios de la administración educacional. En consecuencia, decláranse ajustados a derecho todos los gastos en el sector educación que hubieren efectuado los municipios y corporaciones municipales con cargo a la subvención escolar preferencial de la citada ley, recibidas en el marco del Convenio firmado entre los municipios y el MINEDUC, hasta el monto señalado. Lo anterior no se considerará incumplimiento del convenio celebrado entre el sostenedor y el Ministerio de Educación.”.

La indicación fue retirada por sus autores.

Con todo, cual se señalara con ocasión del análisis de la indicación número 5, el espíritu de la indicación retirada contó con el expreso patrocinio del Ejecutivo, que propuso la incorporación de un inciso segundo al artículo decimoquinto transitorio contenido en dicha indicación número 5, que resultara aprobada con modificaciones.

La **indicación número 8**, del Honorable Senador señor Gómez, para sustituir el término “Artículo Único” por “Artículo Primero”, y para agregar el siguiente Artículo Segundo:

“Artículo Segundo: Agrégase el siguiente Artículo 14 bis al Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación de 1998, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales:

“Artículo 14 bis.- El monto de subvención para los establecimientos educacionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6° y que atiendan alumnos de Educación Especial Diferencial y/o con Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio se calculará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme al inciso primero del artículo 9° y al artículo 11 por el número de alumnos matriculados en dicha calidad, no siendo aplicable lo preceptuado en los artículos 13 y 14.”.

Las indicación número 8 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por guardar relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuestos en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo segundo

Señala que el mayor gasto fiscal que irroque esta ley durante el año 2011, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo tercero

Dispone que los incrementos en la Subvención Escolar Preferencial y los aportes adicionales contemplados en la ley que el presente proyecto propone, rijan a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Los artículos segundo y tercero transitorios fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Enseguida, los **representantes del Ejecutivo** hicieron ver que el artículo cuarto transitorio aprobado en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, faculta al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley que contenga el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas no derogadas de las leyes N° 20.248 y 20.251, así como de la que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Esta última, indicaron, ha sido recientemente publicada y corresponde a la ley N° 20.529, razón por la que resulta pertinente efectuar la enmienda de referencia tanto en dicho artículo cuarto transitorio, como en las demás disposiciones del proyecto que citan la aludida nueva ley.

Dichas demás disposiciones, a la sazón, son las siguientes: letra e) del literal b) del número 1.-; inciso primero del artículo 23 del número 7.-; número 1) de la letra a) del número 8.-; inciso primero del artículo 28 del número 10.-; artículo decimocuarto transitorio del número 17.-; todas del artículo único de la iniciativa.

En consecuencia, la Comisión acordó sustituir las referencias a la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, en los casos precitados por otra a la ley N° 20.529, en los términos que en cada oportunidad se señalarán. Lo hizo (con excepción del inciso primero del artículo 28 del número 10.-, que fuera objeto de otra votación en el presente informe), por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 30 de agosto de 2010, señala, de modo textual, lo siguiente:

“El presente proyecto de ley introduce una serie de modificaciones a la Ley de Subvención de Escolar Preferencial. En lo principal, incrementa el valor de la subvención que se paga por alumno atendido y en forma especial por aquellos alumnos que pertenezcan a las familias caracterizadas dentro del 20% más vulnerable del país.

1. Actualmente, el artículo 14 de la ley 20.248 establece el valor mensual de la Subvención Escolar Preferencial (SEP) por alumno prioritario, para los establecimientos educacionales autónomos y para los establecimientos educacionales emergentes, expresado en unidades de subvención educacional, USE, para cada nivel de educación.

El artículo 20 de dicha ley, fija el valor mensual de un "aporte adicional" por alumno prioritario para aquellos establecimientos educacionales emergentes que apliquen el Plan de Mejoramiento Educativo que se establece en el artículo 8° de la ley 20.248

Y el artículo 27 de la ley 20.248 establece un "aporte económico extraordinario", aporte mensual por alumno prioritario para aquellos establecimientos educacionales catalogados como en recuperación, igual al valor de la SEP que se paga por alumno a los establecimientos autónomos, en la medida que se cumpla con las condiciones que allí se establecen.

2. El proyecto de ley en comento en el punto 5), del su artículo único, propone una modificación al artículo 14 de la ley 20.248, dividiéndolo en dos partes. En la primera se establece el valor de la SEP por aquellos alumnos vulnerables que no se encuentran entre las familias caracterizadas dentro del 20% más vulnerable del país. Luego se introduce otro cuadro que fija el valor de una SEP mayor para los alumnos que pertenecen a dichas familias más vulnerables.

En el punto 7) del proyecto de ley, se modifica el artículo 20 de la ley 20.248, incrementando el "aporte adicional" que allí se establece, también haciendo la diferencia entre el 20% más vulnerable y el resto, para aquellos establecimientos educacionales emergentes.

Para los establecimientos educacionales catalogados como en recuperación, el valor máximo por alumno se modifica automáticamente, en la medida que se incrementa el valor de la SEP por alumno en los establecimientos autónomos, tal como lo establece el artículo 27 de la ley 20.248.

3. El incremento que propone el proyecto de ley, del valor vigente de la subvención para los alumnos prioritarios que no están

en el 20% más vulnerable es, en promedio, de un 14%, y para los que si están en dicho porcentaje es de un promedio de 28%.

4. El mayor gasto fiscal mensual que representa este proyecto de ley **para el año 2010**, se estima **en \$2.943.043 miles**. Se supone que del total de alumnos prioritarios por quienes se paga la SEP este año (pre kínder a 6° básico), que alcanza a 701.229 niños, 320.965 de ellos se encuentran entre aquellos que provienen de las familias caracterizadas dentro del 20% más vulnerable del país y 380.264 niños prioritarios que no están en dicho 20%.

Para el año 2011, en que se incorpora a contar del mes de marzo el 7° básico a la SEP, el mayor gasto fiscal anual, se estima en **\$38.219.221 miles**. Ello supone 812.056 alumnos prioritarios, de los cuales 397.778 alumnos son del 20% más vulnerables y 414.278 del resto.

Para el 2012 el mayor gasto fiscal anual sería de **\$40.717.559 miles**, ya que se incorpora ese año el 8° básico, por 10 meses. Ello supone 921.738 alumnos prioritarios, de los cuales 454.124 son del 20% más vulnerable y 467.614 del resto.

En régimen, el mayor gasto fiscal anual por estos incrementos de la SEP sería de **\$41.566.276 miles**.

5. Tal como se establece en el proyecto de ley, el mayor gasto correspondiente al año 2010, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Educación.”.

Posteriormente, con fecha 30 de marzo de 2011, la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero Actualizado que señala, textualmente, lo siguiente:

“El presente proyecto de ley introduce una serie de modificaciones a la Ley de Subvención de Escolar Preferencial. En lo principal, incrementa el valor de la subvención que se paga por alumno atendido y en forma especial por aquellos alumnos que pertenezcan a las familias caracterizadas dentro del 20% más vulnerable del país. El presente Informe Financiero actualiza las cifras a los valores vigentes de las subvenciones educacionales a abril de 2011, incluyendo asimismo las modificaciones de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo al proyecto de ley en este mes.

1. Actualmente, el artículo 14 de la ley 20.248 establece el valor mensual de la Subvención Escolar Preferencial (SEP) por alumno prioritario, para los establecimientos educacionales autónomos y para los establecimientos educacionales emergentes, expresado en unidades de subvención educacional, USE, para cada nivel de educación.

El artículo 20 de dicha ley, fija el valor mensual de un "aporte adicional" por alumno prioritario para aquellos establecimientos

educacionales emergentes que apliquen el Plan de Mejoramiento Educativo que se establece en el artículo 8° de la ley 20.248.

Y el artículo 27 de la ley 20.248 establece un "aporte económico extraordinario", aporte mensual por alumno prioritario para aquellos establecimientos educacionales catalogados como en recuperación, igual al valor de la SEP que se paga por alumno a los establecimientos autónomos, en la medida que se cumpla con las condiciones que allí se establecen.

En la ley 20.501 se incorporó la SEP para la educación media, con los mismos valores de 7° y 8° básico. La presente indicación incorpora esta modificación en las tablas donde se establecen los nuevos valores de la SEP para cada nivel educacional.

2. El proyecto de ley en comento en el punto 5), de su artículo único, propone una modificación al artículo 14 de la ley 20.248, dividiéndolo en dos partes. En la primera se establece el valor de la SEP por aquellos alumnos vulnerables que no se encuentran entre las familias caracterizadas dentro del 20% más vulnerable del país. Luego se introduce otro cuadro que fija el valor de una SEP mayor para los alumnos que pertenecen a dichas familias más vulnerables.

En el punto 7) del proyecto de ley, se modifica el artículo 20 de la ley 20.248, incrementando el "aporte adicional" que allí se establece, también haciendo la diferencia entre el 20% más vulnerable y el resto, para aquellos establecimientos educacionales emergentes.

Para los establecimientos educacionales catalogados como en recuperación, el valor máximo por alumno se modifica automáticamente, en la medida que se incrementa el valor de la SEP por alumno en los establecimientos autónomos, tal como lo establece el artículo 27 de la ley 20.248.

3. El incremento que propone el proyecto de ley, del valor vigente de la subvención para los alumnos prioritarios que no están en el 20% más vulnerable es, en promedio, de un 14%, y para los que si están en dicho porcentaje es de un promedio de 28%.

4. El mayor gasto fiscal mensual que representa este proyecto de ley para el año 2011, se estima en \$3.347.429 miles. Este incremento se concreta a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la ley. Se supone que del total de alumnos prioritarios por quienes se paga la SEP este año (pre kínder a 7° básico), que alcanza a 812.056 niños, 397.778 de ellos se encuentran entre aquellos que provienen de las familias caracterizadas dentro del 20% más vulnerable del país y 414.278 niños prioritarios que no están en dicho 20%.

Para el 2012 el mayor gasto fiscal anual sería de \$42.427.696 miles, ya que se incorpora ese año el 8° básico, por 10 meses. Ello supone 921.738 alumnos prioritarios, de los cuales 454.124 son del 20% más vulnerable y 467.614 del resto.

En el año 2013 entrará en situación de régimen la SEP para toda la educación básica, con lo cual los incrementos considerados en este proyecto de ley representarán un mayor gasto fiscal anual de \$43.312.060 miles.

A contar del año 2014 se incorporará, a razón de un curso por año, la educación media, con lo cual el año 2017 se entrará en régimen con todos los cursos de pre kínder a cuarto medio, con un mayor gasto fiscal anual estimado de \$48.909.837 miles.

5. El mayor gasto fiscal correspondiente al año 2011, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Educación.”.

Finalmente, la Dirección de Presupuestos remitió un nuevo Informe Financiero Actualizado, de 8 de septiembre de 2011, en el que se alude al documento N° 182-359 que contiene las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en el trámite seguido ante la Comisión de Hacienda, de las que se da cuenta en el presente informe. El tenor literal del nuevo informe financiero actualizado es el que sigue:

“I. Antecedentes.

El presente proyecto de ley introduce una serie de modificaciones a la Ley de Subvención Escolar Preferencial (SEP). En lo principal, se incrementa el valor de la SEP beneficiando el proceso de enseñanza y aprendizaje de los alumnos que pertenezcan a las familias más vulnerables del país. El presente Informe Financiero actualiza las cifras a los nuevos valores considerados, incluyendo las modificaciones de la indicación N°182-359, presentada por el Ejecutivo al proyecto de ley.

1. Actualmente, el artículo 14° de la ley N° 20.248 establece el valor mensual de la Subvención Escolar Preferencial (SEP) por alumno prioritario para los establecimientos educacionales autónomos y para los establecimientos educacionales emergentes. Este valor se expresa en unidades de subvención educacional, USE, para cada nivel de educación.

El artículo 20° de dicha ley fija el valor mensual de un "aporte adicional" por alumno prioritario para aquellos establecimientos educacionales emergentes que apliquen el Plan de Mejoramiento Educativo que se establece en el artículo 8° de la ley 20.248.

El artículo 27° de la ley N° 20.248 establece un "aporte económico extraordinario" mensual por alumno prioritario para aquellos establecimientos educacionales catalogados como en recuperación, igual al valor de la SEP que se paga por alumno a los establecimientos autónomos, en la medida que se cumpla con las condiciones que allí se establecen.

En la ley N° 20.501 se incorporó la SEP para la Educación Media, con los mismos valores de 7° y 8° Básico. La presente

indicación incorpora esta modificación en las tablas que establecen los nuevos valores de la SEP para cada nivel educacional.

2. La indicación N°182-359 establece:

2.1. El numeral 1) agrega un artículo 7° bis que dispone los procedimientos y condiciones para la renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa de manera de dar continuidad al Sistema de la Subvención Escolar Preferencial.

2.2. El numeral 2) agrega un artículo 7° ter. que dispone las normas a las que deberán dar cumplimiento los sostenedores que expresen su voluntad de no renovar el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa.

2.3. El numeral 3) modifica el artículo 14° de la Ley N° 20.248, determinando nuevos valores de la Subvención Escolar Preferencial, desde el primer nivel de transición hasta 4° año de Enseñanza Media. Ello representa un incremento de un 21% en relación a los valores vigentes, beneficiando a todos los alumnos prioritarios de los establecimientos educacionales incorporados al Sistema de la Subvención Escolar Preferencial.

2.4. El numeral 4) modifica el artículo 20° de la Ley N° 20.248, determinando nuevos valores del Aporte Adicional por alumno prioritario que le corresponde percibir a los establecimientos educacionales clasificados como emergentes. Esto significa un incremento de 21% respecto de los valores vigentes.

Para los establecimientos educacionales catalogados en recuperación, el valor máximo por alumno se modifica automáticamente en la medida que se incrementa el valor de la SEP por alumno en los establecimientos autónomos, tal como lo establece el artículo 27° de la ley 20.248.

2.5. El numeral 5) agrega un artículo decimoquinto transitorio a la Ley N° 20.248 que permite a los sostenedores, en la primera renovación del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, demostrar haber gastado a lo menos el 50% de la SEP y de los aportes recibidos por concepto de esta Ley.

2.6. El numeral 6) agrega un artículo decimosexto transitorio a la Ley N° 20.248 que establece que aquellos Convenios de Igualdad de Oportunidades y de Excelencia Educativa suscritos antes del 30 de junio de 2011 extenderán su vigencia hasta el término del año escolar en que se establecía su expiración.

II. Efecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1. El mayor gasto fiscal mensual que representa este proyecto de ley para el año 2011, se estima **en \$ 3.249.719 miles**, considerando la matrícula de alumnos prioritarios de junio de 2011, desde

pre kínder a 7° básico.

2. **Para 2012 el mayor gasto fiscal anual sería de \$ 42.745.465 miles**, ya que se incorpora ese año el 8° Básico, por 10 meses. Eso supone 930.221 alumnos prioritarios.

3. En 2013 entrará en situación de régimen la SEP para toda la educación básica, con lo cual los incrementos considerados en este proyecto de ley representarán **un mayor gasto fiscal anual de \$ 43.531.461 miles**, con una matrícula estimada de 937.565 alumnos prioritarios.

4. A contar del año 2014 se incorporará, a razón de un curso por año, la Educación Media, con lo cual el año 2017 se entrará en régimen con todos los cursos desde Pre Kinder a Cuarto Medio, incluyendo una matrícula estimada de 1.321.406 alumnos prioritarios. En consecuencia, el incremento de un 21% del valor de la SEP representará un mayor gasto fiscal anual en régimen **de \$ 51.867.221 miles**.

5. El mayor gasto fiscal correspondiente al año 2011, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Educación.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Número 1.-

Letra b)

Letra e)

Sustituir la frase “que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación” por “N° 20.529”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado).**

- - -

Incorporar el siguiente número 2.-, nuevo, ajustándose la numeración de los numerales sucesivos:

“2.- Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el número 1) del artículo 34 de la presente ley, el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa podrá ser renovado para cada establecimiento educacional cuando se cumplan, copulativamente, los siguientes requisitos:

a) Solicitar al Ministerio de Educación, de acuerdo a la modalidad que éste establezca mediante resolución exenta, la renovación del convenio. La solicitud deberá ser presentada, a lo menos, 60 días antes de la expiración del mismo.

b) Haber rendido la totalidad de las subvenciones y aportes recibidos, conforme a lo establecido en el artículo 7°, letra a), de la presente ley.

c) Haber gastado, a lo menos, un 70% de las subvenciones y aportes recibidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, letra e), de la presente ley.

Los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa cuya renovación se solicite se entenderán prorrogados, por el solo ministerio de la ley, hasta por un máximo de 12 meses, período en el cual el Ministerio de Educación deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior. Asimismo, durante dicho período, los establecimientos estarán sujetos a las obligaciones y condiciones establecidas en el convenio original. El Ministerio de Educación, por su parte, deberá continuar entregando las subvenciones y aportes asociados a la presente ley.

En caso de renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, los recursos recibidos durante la prórroga mencionada en el inciso anterior y aquellos no gastados que hayan formado parte del convenio expirado, serán parte y estarán sujetos a las obligaciones y condiciones del que se suscriba en virtud de la renovación.

De no proceder la renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, sea por no cumplir el sostenedor con los requisitos establecidos en el inciso primero del presente artículo o por haber renunciado expresamente a ella, deberá acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones generadas durante la vigencia del convenio expirado, así como el hecho de haber destinado la totalidad de las subvenciones y aportes recibidos a las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo. En caso que dichos recursos no hubiesen sido destinados a la finalidad señalada, deberán ser restituidos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

En relación con los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa cuya renovación fuera rechazada, regirá la obligación establecida en el artículo 7° letra a) de la presente ley y serán aplicables las exigencias señaladas en el inciso anterior, respecto de la totalidad de las subvenciones y aportes transferidos durante la vigencia de la prórroga establecida en el inciso segundo de este artículo.”. **(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 1 y 2).**

- - -

Número 2.-

Pasó a ser número 3.-, con una enmienda consistente en suprimir, en la letra d), la frase “, las dos veces que aparece,”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado).**

Número 3.-

Pasó a ser número 4.-, con las siguientes enmiendas:

Artículo 8° bis

- Sustituir, en el inciso primero, la voz “también” por “además”.
- Sustituir, en el inciso tercero, “inciso” por “incisos”.
- Suprimir, en el inciso final, la preposición “que”, que antecede a la voz “beneficiados”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado).**

Número 4.-

Sustituirlo por el siguiente:

“5.- Reemplázase el cuadro de Valor Subvención en USE, contenido en el artículo 14, por el siguiente:

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media
--	--	--------------------	--------------------	--

A: Establecimientos educacionales autónomos	1,694	1,1253	0,5687	0,5687
B: Establecimientos educacionales emergentes	0,847	0,56265	0,28435	0,28435

.". (Unanimidad 5x0. Indicación número 3).

Número 5.-

Pasó a ser número 6.-, sin enmiendas.

Número 6.-

Pasó a ser número 7.-, con las siguientes enmiendas:

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Reemplázanse, en el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, los siguientes guarismos:

- i. “0,7 USE” por “0,847 USE”.
- ii. “0,465 USE” por “0,56265 USE”.
- iii. “0,235 USE”, en las dos ocasiones que aparece, por “0,28435 USE”.". (Unanimidad 5x0. Indicación número 4).

Letra c)

Intercalar, en su encabezado, entre la voz “quinto” y la preposición “por”, la frase “, que pasa a ser cuarto,”; y sustituir, en el inciso propuesto, la voz “refiere” por “refieren”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado).

Letra d)

Intercalar, en su encabezado, entre la voz “sexto” y la preposición “por”, la frase “, que pasa a ser quinto,”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado).

- - -

Incorporar una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Agrégase en el inciso séptimo, que pasa a ser sexto, a continuación de “resolución”, las palabras “de suspensión”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado).**

- - -

Número 7.-

Pasó a ser número 8.-, con una enmienda consistente en reemplazar, en el inciso primero del artículo 23, la frase “Ley que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación”, por “ley N° 20.529”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado).**

Número 8.-

Pasó a ser número 9.-, con una enmienda consistente en sustituir, en el número 1) de la letra a), la frase “Ley que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación”, por “ley N° 20.529”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado).**

Número 9.-

Pasó a ser número 10.-, sin enmiendas.

Número 10.-

Pasó a ser número 11.-, sustituido por el siguiente:

“11.- Modifícase el artículo 28 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 28.- Concluido el plazo a que se refiere el N° 1 del artículo 26, el establecimiento educacional en Recuperación deberá alcanzar los resultados educativos que permitan ordenarlo en una categoría superior, de acuerdo a los mecanismos establecidos en la ley N° 20.529.”.

b) En el inciso segundo, sustitúyase la voz “objetivos” por “resultados educativos”; intercálase el vocablo “lo” entre “Educación” e “informará”; y suprimase la oración “la circunstancia de que el establecimiento no ha alcanzado los resultados académicos esperados”.

c) En el inciso tercero, sustitúyase la voz “objetivos” por “resultados educativos”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado).

Número 11.-

Pasó a ser número 12.-, sin enmiendas.

Número 12.-

Pasó a ser número 13., con las siguientes enmiendas:

Artículo 30

Inciso primero

Agregar una coma (”,”) a continuación de la palabra “Apoyo”.

Inciso segundo

- Agregar, en el encabezado, una coma (”,”) a continuación de “anterior”, y otra coma (”,”) luego de “menos”.

- Agregar, en la letra b), la conjunción “y” entre el punto y coma (“;”) que sucede a “trabajo”, y la preposición “de”.

- Sustituir, en la letra c), las expresiones “; y,” por “, y”.

Inciso tercero

- Reemplazar, en el encabezado, la frase “refiere el inciso anterior”, por “refieren los incisos anteriores”.

- Sustituir, en el literal i), las expresiones “; y,” por “, y”.

Inciso cuarto

- Suprimir las palabras “el cumplimiento de”.

Inciso quinto

- Intercalar, a continuación de “Regirán”, una coma (“,”).

- Sustituir “estas” por “las”.

- Agregar, a continuación de “entidades” la frase “a que se refiere este artículo, exclusivamente”

- Suprimir la frase “del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado”.

Inciso sexto

- Sustituir la oración “A fin de garantizar la transparencia del sistema, el”, por el artículo “El”.

- Reemplazar las voces “sistema integral” por “registro”.

- Reemplazar las voces “de este registro” por “del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo”.

- Agregar, a continuación del punto aparte (“.”), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Deberá, asimismo, incluir información acerca de la Asistencia Técnica Educativa que brinde el Ministerio de Educación a través de la unidad o unidades respectivas.”.

Inciso séptimo

Suprimirlo.

Inciso octavo

Pasó a ser inciso séptimo, con las siguientes enmiendas:

- Suprimir la oración “incorporadas al registro”.

- Incorporar una coma (“,”) a continuación de “artículo”.

- Suprimir la frase “y que presten asesorías a establecimientos educacionales”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado).**

Número 13.-

Pasó a ser número 14.-, con una enmienda consistente en agregar, en el inciso primero del artículo 33 bis, una coma (“,”) a continuación de la voz “preferencial”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado).**

Números 14.- y 15.-

Pasaron a ser números 15.- y 16.-, respectivamente, sin enmiendas.

Número 16.-

Pasó a ser número 17.-, con las siguientes enmiendas:

Artículo decimotercero transitorio

- Sustituir la frase “entren en vigencia las normas que crean” por “estén plenamente operativas”.

- Intercalar, entre “Educación,” y “las”, la siguiente oración: “de acuerdo a lo dispuesto en el o los decretos con fuerza de ley a que alude el artículo 3° transitorio, y a lo establecido en el artículo decimotercero transitorio de la ley N° 20.529,”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado).**

Número 17.-

Pasó a ser número 18.-, con una enmienda consistente en reemplazar la frase “que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación”, por “N° 20.529”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado).**

- - -

Incorporar los siguientes números 19.- y 20.-, nuevos:

“19.- Agrégase el siguiente artículo decimoquinto transitorio, nuevo:

“Artículo decimoquinto transitorio.- En la primera renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa vigentes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, el porcentaje de gasto que deberá acreditarse para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra c) del artículo 7° bis de esta ley, será de, a lo menos, 50%.

Para efectos del cálculo del cumplimiento del porcentaje de gasto indicado en el inciso anterior se podrán considerar gastos hasta por un 15% de la subvención y aportes recibidos, en fines distintos a los establecidos en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos: haber sido utilizados hasta el 31 de agosto de 2011 y haberse destinado de acuerdo a los usos previstos en el inciso primero del artículo 5°

del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.”.
(Unanimidad 5x0. Indicación número 5).

“20.- Agrégase el siguiente artículo decimosexto transitorio nuevo:

“Artículo decimosexto transitorio.- Los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa suscritos con anterioridad al 30 de junio de 2011, se entenderán finalizados al término del año escolar en que dicho convenio establecía que expiraban.”.”.
(Unanimidad 5x0. Indicación número 6).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo cuarto

Reemplazar la frase “que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación”, por “ley N° 20.529”.
(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones precedentemente señaladas, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial:

1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso segundo del artículo 7°:

a) Sustitúyase, en la letra d), la frase “Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado con la comunidad del establecimiento educacional, que contemple acciones desde el primer nivel de transición en la educación parvularia hasta octavo básico” por la siguiente: “Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado con el director del establecimiento y el resto de la comunidad que contemple acciones”, y agrégase el siguiente inciso final: “El mencionado Plan deberá ser presentado conjuntamente a la Agencia de Calidad de la Educación.”.

b) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Establecer metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos, y en especial de los prioritarios, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje y al grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 20.529.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el número 1) del artículo 34 de la presente ley, el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa podrá ser renovado para cada establecimiento educacional cuando se cumplan, copulativamente, los siguientes requisitos:

a) Solicitar al Ministerio de Educación, de acuerdo a la modalidad que éste establezca mediante resolución exenta, la renovación del convenio. La solicitud deberá ser presentada, a lo menos, 60 días antes de la expiración del mismo.

b) Haber rendido la totalidad de las subvenciones y aportes recibidos, conforme a lo establecido en el artículo 7°, letra a), de la presente ley.

c) Haber gastado, a lo menos, un 70% de las subvenciones y aportes recibidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, letra e), de la presente ley.

Los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa cuya renovación se solicite se entenderán prorrogados, por el solo ministerio de la ley, hasta por un máximo de 12 meses, período en el cual el Ministerio de Educación deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior. Asimismo, durante dicho período, los establecimientos estarán sujetos a las obligaciones y condiciones establecidas en el convenio original. El Ministerio de Educación, por su parte, deberá continuar entregando las subvenciones y aportes asociados a la presente ley.

En caso de renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, los recursos recibidos durante la prórroga mencionada en el inciso anterior y aquellos no gastados que hayan formado parte del convenio expirado, serán parte y estarán sujetos a las obligaciones y condiciones del que se suscriba en virtud de la renovación.

De no proceder la renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, sea por no cumplir el sostenedor con los requisitos establecidos en el inciso primero del presente artículo o por haber renunciado expresamente a ella, deberá acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones generadas durante la vigencia del convenio expirado, así como el hecho de haber destinado la totalidad de las subvenciones y aportes recibidos a las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo. En

caso que dichos recursos no hubiesen sido destinados a la finalidad señalada, deberán ser restituidos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

En relación con los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa cuya renovación fuera rechazada, regirá la obligación establecida en el artículo 7° letra a) de la presente ley y serán aplicables las exigencias señaladas en el inciso anterior, respecto de la totalidad de las subvenciones y aportes transferidos durante la vigencia de la prórroga establecida en el inciso segundo de este artículo.”.

3.- Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezamiento del inciso primero, por los siguientes incisos primero y segundo:

"Artículo 8°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación, priorizando aquéllas donde el sostenedor considere que existen mayores necesidades de mejora.

Las acciones a que hace referencia el inciso anterior son las siguientes:".

b) Agrégase, en el numeral 2, a continuación de la expresión "tales como", la que sigue: "preparación y capacitación de equipos directivos;".

c) Reemplázase el número 4 del inciso segundo, por el siguiente:

"4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios; diseño e implementación de sistemas de evaluación de los docentes de los establecimientos educacionales particulares subvencionados y sistemas de evaluación complementarios en establecimientos municipales o administrados por corporaciones municipales; incentivo al desempeño de los equipos directivos, docentes y otros funcionarios del establecimiento, los que deberán estar referidos a las metas y resultados estipulados en el Plan de Mejoramiento Educativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, o en base a los mecanismos propios que establezcan los establecimientos particulares subvencionados, los que deberán estar basados en instrumentos transparentes y objetivos; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.".

d) Reemplázase, en el inciso final, la forma verbal "entregará" por "propondrá".

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Las acciones contenidas en los Planes de Mejoramiento podrán ser modificadas, excepcionalmente, cuando se produzcan cambios en las condiciones que se tuvieron en consideración para la formulación de dichos planes. Dichas modificaciones sólo se materializarán una vez cumplida la obligación del literal d) del artículo 7° de la presente ley."

4.- Agrégase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.- Para el cumplimiento de las acciones mencionadas en el artículo anterior, el sostenedor podrá contratar docentes, asistentes de la educación a los que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.464, y el personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejoramiento. Asimismo, y con la misma finalidad, podrá aumentar la contratación de las horas de personal docente, asistentes de la educación y de otros funcionarios que laboren en el respectivo establecimiento educacional, así como incrementar sus remuneraciones. La contratación a que se refiere este inciso se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, el Código del Trabajo o las normas del derecho común, según corresponda. Con la misma finalidad, además, podrán contratarse personas o entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que sean parte del Registro a que hace referencia el artículo 18, letra d) de la ley N° 18.956.

Tratándose de contrataciones efectuadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, no regirá la limitación establecida en el inciso primero del artículo 26 del mencionado decreto.

En cualquier caso, las contrataciones, incrementos y aumentos de hora a que se refieren los *incisos* anteriores deberán estar vinculadas a las acciones y metas específicas del Plan de Mejoramiento y no podrán superar el 50% de los recursos que obtenga por aplicación de la presente ley, a menos que en el Plan de Mejoramiento se fundamente un porcentaje mayor.

No podrán ser contratadas en virtud de este artículo las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ambos inclusive, respecto de los administradores o representantes legales de la persona jurídica que tenga la calidad de sostenedor, salvo en el caso de los establecimientos educacionales uni, bi y tri docentes y aquellos beneficiados con lo dispuesto en el inciso

cuarto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

5.- Reemplázase el cuadro de Valor Subvención en USE, contenido en el artículo 14, por el siguiente:

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media
A: Establecimientos educativos autónomos	1,694	1,1253	0,5687	0,5687
B: Establecimientos educativos emergentes	0,847	0,56265	0,28435	0,28435

.”.

6.- Reemplázase la letra b) del número 1. del artículo 19, por la siguiente:

“b) Un conjunto de metas de resultados educativos para el periodo que cubre el Plan.”.

7.- Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Suprímase su inciso segundo.

b) Reemplázanse, en el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, los siguientes guarismos:

i. “0,7 USE” por “0,847 USE”.

ii. “0,465 USE” por “0,56265 USE”.

iii. “0,235 USE”, en las dos ocasiones que aparece, por “0,28435 USE”.

c) Sustitúyese su actual inciso quinto, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, durante el primer año de vigencia del convenio se entregará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que no cuenten con un plan, un tercio del aporte adicional mensual a que se *refieren* los incisos anteriores, para financiar la obligación establecida en el N° 1 del artículo 19, recibiendo del Ministerio de Educación los dos tercios restantes una vez que presenten el Plan de Mejoramiento Educativo, pagándose este saldo con efecto retroactivo calculado desde el mes siguiente al acto de aprobación del convenio a que se refiere el artículo 7°.”.

d) Reemplázase el inciso sexto, *que pasa a ser quinto*, por el siguiente:

“El aporte a que se refiere este artículo se suspenderá si el Ministerio de Educación, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17, verifica que las acciones no se han efectuado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo.”.

e) *Agrégase en el inciso séptimo, que pasa a ser sexto, a continuación de “resolución”, las palabras “de suspensión”.*

8.- Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- La Agencia de la Calidad de la Educación, ordenará como Establecimientos Educacionales en Recuperación a aquellos establecimientos incorporados al régimen de la presente ley que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos. Se entenderá que tienen resultados reiteradamente deficientes aquellos establecimientos en la categoría de insatisfactorios que no demuestren una mejora significativa, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 5° del Título II de la *Ley N° 20.529*.

El Ministerio de Educación apercibirá a los establecimientos educacionales ordenados en la categoría de emergentes que, en el plazo de un año contado desde la suscripción del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, no cuenten con el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en el artículo 19 para que dentro de tres meses lo presenten. Si transcurrido este último plazo no presentan el citado plan, los establecimientos serán ordenados en la categoría de en Recuperación.”.

9.- Modifícase el artículo 26 de la siguiente forma:

a) Reemplázase su número 1) por el siguiente:

“1) Lograr los estándares nacionales correspondientes a la categoría Emergentes en los plazos que se establecen en el Párrafo 5°, Título II de la *Ley N° 20.529*. El incumplimiento de este numeral no tendrá más consecuencias que las indicadas en dicha ley.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los recursos entregados en virtud de esta ley podrán ser utilizados para financiar las medidas de reestructuración a las que se refiere este numeral."

10.- Modifícase el artículo 27 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el inciso tercero, la siguiente oración: "La rendición de estos recursos deberá ser visada por la persona o entidad externa."

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Este aporte será entregado en cuotas mensuales, iguales y sucesivas; y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique, mediante resolución fundada, que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan."

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"Durante el primer año de incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial, el aporte a que se refiere el inciso primero será determinado según la fórmula establecida en el inciso segundo, dividido por doce y multiplicado por el número de meses que resten del año, contados desde el mes siguiente a la ordenación del establecimiento en la categoría en Recuperación."

11.- Modifícase el artículo 28 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 28.- Concluido el plazo a que se refiere el N° 1 del artículo 26, el establecimiento educacional en Recuperación deberá alcanzar los resultados educativos que permitan ordenarlo en una categoría superior, de acuerdo a los mecanismos establecidos en la ley N° 20.529."

b) En el inciso segundo, sustitúyase la voz "objetivos" por "resultados educativos"; intercálase el vocablo "lo" entre "Educación" e "informará"; y suprimase la oración "la circunstancia de que el establecimiento no ha alcanzado los resultados académicos esperados".

c) En el inciso tercero, sustitúyase la voz "objetivos" por "resultados educativos".

12.- Reemplázase la letra d) del artículo 29, por la siguiente:

“d) Determinar los instrumentos y la oportunidad en que se verificará, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, el cumplimiento de los compromisos contraídos por los establecimientos educacionales que forman parte del régimen de la subvención preferencial.”.

13.- Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Estarán habilitadas para prestar apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales en lo concerniente a la elaboración e implementación del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refieren los artículos 8°, 19, 20 y 26, aquellas personas o entidades que cumplan los estándares de certificación para integrar el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, administrado por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, letra d) de la ley N° 18.956.

Serán requisitos para integrar el Registro a que se refiere el inciso anterior, a lo menos, los siguientes:

a) Identificación de los objetivos, metas y áreas de especialización de la entidad o persona;

b) Descripción de las metodologías e instrumentos de trabajo; y de evaluación y monitoreo utilizados por la entidad o persona;

c) Descripción de la formación y experiencia de la persona, o de sus equipos de trabajo cuando se trate de entidades, y

d) No registrar incumplimientos de obligaciones previsionales ni comerciales.

Para los efectos de permanecer en el Registro a que se refieren los incisos anteriores, además de realizar una actualización periódica de los requisitos antes mencionados, conforme se estipule en el reglamento, se exigirán estándares de certificación en las siguientes áreas:

i) Cumplimiento oportuno y eficiente de la asesoría contratada, y

ii) Efectividad de los programas en el cumplimiento de objetivos y el logro de los resultados esperados.

Para verificar lo señalado en el inciso anterior se obtendrá información de los usuarios a través de encuestas u otros medios.

Regirán, respecto de *las personas o entidades a que se refiere este artículo, exclusivamente* las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El Ministerio de Educación deberá crear, mantener y administrar un registro de información de la Asistencia Técnica Educativa, que será público e indicará, a lo menos, las personas y entidades que forman parte del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, los establecimientos educacionales que hayan recibido sus servicios, las áreas en que les prestaron servicio y, en los casos que corresponda, los resultados educativos alcanzados por los establecimientos. Deberá, asimismo, incluir información acerca de la Asistencia Técnica Educativa que brinde el Ministerio de Educación a través de la unidad o unidades respectivas.

Las personas o entidades a que se refiere este artículo, *que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios de conformidad a lo establecido en el reglamento a que se refiere el artículo 18, letra d) de la ley N° 18.956, serán eliminadas del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.*

Los sostenedores podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma persona o entidad registrada.

Los costos de cada persona o entidad pedagógica y técnica de apoyo serán pagados por el sostenedor que requiera sus servicios.”.

14.- Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

“Artículo 33 bis.- Los municipios, corporaciones municipales u otras entidades creadas por ley que administren establecimientos educacionales que estén adscritos al régimen de subvención preferencial, deberán administrar los recursos que perciban por aplicación de esta ley en una cuenta corriente abierta para este sólo efecto.

Los recursos entregados en virtud de esta ley son inembargables salvo en el caso de deudas derivadas del incumplimiento de obligaciones contraídas en implementación y ejecución del plan de mejoramiento educativo.”.

15.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo primero transitorio, la frase “21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación,” por la siguiente: “37 de la Ley General de Educación,”.

16.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo segundo transitorio, la frase “21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006,

del Ministerio de Educación," por la siguiente: "37 de la Ley General de Educación,".

17.- Agrégase el siguiente artículo decimotercero transitorio, nuevo:

"Artículo decimotercero transitorio.- En tanto no estén *plenamente operativas* la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación, *de acuerdo a lo dispuesto en el o los decretos con fuerza de ley a que alude el artículo 3° transitorio, y a lo establecido en el artículo decimotercero transitorio de la ley N° 20.529*, las facultades que la presente ley les otorga serán ejercidas por el Ministerio de Educación."

18.- Incorpórase el siguiente artículo decimocuarto transitorio, nuevo:

"Artículo decimocuarto transitorio.- El plazo que los establecimientos lleven clasificados en la categoría de "en recuperación" de conformidad a la presente ley se agregará para efectos de lo establecido en el párrafo quinto del Título II de la ley N° 20.529."

19.- Agrégase el siguiente artículo decimoquinto transitorio, nuevo:

"Artículo decimoquinto transitorio.- En la primera renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa vigentes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, el porcentaje de gasto que deberá acreditarse para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra c) del artículo 7° bis de esta ley, será de, a lo menos, 50%.

Para efectos del cálculo del cumplimiento del porcentaje de gasto indicado en el inciso anterior se podrán considerar gastos hasta por un 15% de la subvención y aportes recibidos, en fines distintos a los establecidos en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos: haber sido utilizados hasta el 31 de agosto de 2011 y haberse destinado de acuerdo a los usos previstos en el inciso primero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación."

20.- Agrégase el siguiente artículo decimosexto transitorio nuevo:

"Artículo decimosexto transitorio.- Los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa suscritos con anterioridad al 30 de junio de 2011, se entenderán finalizados al término del año escolar en que dicho convenio establecía que expiraban."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- En caso de contradicción entre las disposiciones de la ley N° 20.248 y sus modificaciones con lo establecido en los respectivos Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, primarán las disposiciones de la mencionada ley. Con todo, dichos convenios deberán adecuarse a las disposiciones de esta ley antes del inicio del año escolar 2014.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irrogue esta ley durante el año **2011**, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo tercero.- Los incrementos en la Subvención Escolar Preferencial y los aportes adicionales contemplados en esta ley regirán a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley que contenga el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas no derogadas de la ley N° 20.248, la ley N° 20.501 y la *ley N° 20.529.*”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 6 y 13 de septiembre de 2011, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), Camilo Escalona Medina, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber (Eugenio Tuma Zedan) y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 27 de septiembre de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
MODIFICA LEY N° 20.248, DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL**

BOLETÍN N° 7.187-04

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el presente proyecto de ley tiene por objetivo introducir una serie de modificaciones a la ley N° 20.248, que establece una Subvención Escolar Preferencial, a fin de aumentar dicha subvención, flexibilizar el uso de estos recursos y adecuar esta ley a la ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación, a la ley N° 20.501, de Equidad y Calidad de la Educación, y a la ley N° 20.529, sobre el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación número 2	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación número 3	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación número 4	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación número 5	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación número 6	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación número 7	retirada.	
Indicación número 8	inadmisible.	

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único, que tiene 20 numerales, y cuatro artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 82 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de diciembre de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Los artículos 1° y 19 números 10° y 11° de la Constitución Política de la República.
- La ley N° 20.248, que establece una Subvención Escolar Preferencial.

- La ley N° 20.370, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.
- Ley N° 20.501, sobre Equidad y Calidad de la Educación.
- Ley N° 20.529, sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media, y su fiscalización.

Valparaíso, a 27 de septiembre de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión